



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE N° 33337/2022

“FLORES, DAVID DANIEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea García Vior** dijo:

I. La [sentencia de primera instancia](#) fue apelada por la [parte demandada](#), a tenor de los agravios expresados en su escrito recursivo y que merecieras réplica de la [parte actora](#).

En su decisorio, la magistrada hizo lugar a la demanda por la que el actor reclamaba las consecuencias permanentes del accidente in itinere ocurrido en enero de 2020. Para así decidir, la Sra. Jueza tuvo en cuenta lo constatado por el perito médico designado en autos, que concluyó que el actor presenta una incapacidad física del 8,5% y una incapacidad psicológica del 2,5% de la total obrera.

II. La aseguradora demandada critica el decisorio por cuanto, sostiene, carece de fundamentos suficientes para tener por acreditada la incapacidad y para relacionarla causalmente con el accidente in itinere denunciado por el actor.

Adelanto que, en mi opinión, estos cuestionamientos no pueden prosperar.

Es que, para decidir como lo hizo, la magistrada de la instancia anterior valoró la prueba rendida en la causa; en especial, el informe presentado por el perito médico designado de oficio y los fundamentos allí desarrollados. Por su parte, el galeno expuso en su experticia el

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36994217#458078818#20250530134243103



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

razonamiento lógico que lo llevó a establecer las secuelas en cuestión, con el análisis pormenorizado de los antecedentes y del estado físico actual del trabajador, respaldado por la totalidad de las constancias objetivas adunadas a la causa. En relación con la causalidad, expresó que las dolencias se vinculan de manera directa con el accidente descripto en autos.

Asimismo, pese a lo manifestado por la accionada, el perito explica con claridad (en la [pericia médica](#) y en las aclaraciones presentadas en respuesta a las impugnaciones) el análisis que realiza sobre los estudios médicos complementarios y sobre la examinación que él mismo llevó a cabo, los que lo llevaron a corroborar una limitación funcional en la columna cervical del actor. Al respecto, el experto indicó: *“el resultado de las resonancias y radiografías es coherente con los signos clínicos verificados en la consulta presencial”*. Y, con respecto a la relación de causalidad entre el accidente reclamado y la mentada secuela física, señaló: *“Debe señalarse que existe adecuada relacion de idoneidad causal, temporalidad, continuidad anátomoclínica, topográfica entre el accidente laboral y las lesiones y secuelas físicas. El accidente laboral ha sido de intensidad y de características idóneas para causar las lesiones evidenciadas en el examen médico legal”*. A su vez, constató (a través del psicodiagnóstico y de la evaluación psíquica que él mismo realizara) que el actor padece *una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva de Grado II*, a la que atribuyó un 10% de minoración, pero *“De los cuales la cuarta parte se relaciona directamente con el factor accidente laboral y el resto con factores propios (predisposición) del Actor”*, por lo que concluyó que atribuye un 2,50% de incapacidad psicológica al hecho de marras.

A todo evento, debe tenerse presente que, pese a que la determinación de la relación de causalidad adecuada es de resorte exclusivo de los jueces y juezas del caso, los elementos de índole científica que al respecto brinden los profesionales de la medicina resultan de ineludible consideración para quien posee la tarea de juzgar. Al respecto ha dicho la CSJN que el dictamen experto, aun no vinculante, constituye un elemento técnico esencial para la formación regular de las decisiones judiciales, y que si el juez pretende apartarse de él, dicha circunstancia debe obedecer a la existencia de argumentos idóneos que lo fundamenten.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36994217#458078818#20250530134243103



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
II

En suma, el peritaje reviste plena eficacia probatoria, dado que se apoya en fundamentos científicos sólidos, erigidos sobre el estudio de los antecedentes aportados en autos y la examinación médica realizada, por lo que debe mantenerse lo decidido en grado en este punto.

A mayor abundamiento, creo forzoso señalar también que la demandada no ha demostrado la existencia de la sintomatología física o psicológica detectada con carácter previo, en la medida en que no acompañó a autos los estudios periódicos que se encuentran a su cargo, ni impulsó la obtención de los exámenes preocupacionales que permitan evaluar factores preexistentes o endógenos. En suma, la aseguradora no acreditó, con algún sustento objetivo, que la idoneidad atribuida a la contingencia pudiera relacionarse total o parcialmente a la influencia o incidencia de factores claramente ajenos a ella (arg. arts. 2º y concs. de la Resolución SRT 37/2010).

III. Al fundamentar su recurso, la accionada también cuestiona la forma en que fuera ajustado el IBM a considerar, a los efectos del cálculo de la fórmula sistémica. Así, denuncia la aplicación de una doble actualización del monto, por cuanto la judicante de la anterior instancia procedió a efectuar la actualización, mediante el índice RIPTE, establecida en el inc. 1ro. del art. 12 de la LRT (cfr. ley 27348), tomando como parámetro el último índice publicado y, sobre dicha cantidad, ordenó que se devenguen intereses de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la ley 27348 desde el hecho generador.

Considero que, de la lectura del primer inciso del art. 12 de la LRT (conf. ley 27348), surge con claridad que la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha de la contingencia (inciso 1º).

Por lo tanto y en función de lo dispuesto en el inciso 1º de dicha norma y conforme la [planilla de haberes](#) anudada a la causa, el ingreso base mensual del actor asciende a **\$54.287,11, a valores de febrero de 2020**, según el siguiente detalle:

Mes/Año	Salario (\$)	Índice RIPTE	Coeficiente	Salario actualizado (\$)

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36994217#458078818#20250530134243103



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
II

02/2019	35.920,28	4.198,76	1,53500795	55.137,92
03/2019	32.762,79	4.444,60	1,45010350	47.509,44
04/2019	34.310,11	4.533,03	1,42181499	48.782,63
05/2019	33.277,76	4.676,25	1,37826891	45.865,70
06/2019	59.735,91	4.753,19	1,35595884	80.999,44
07/2019	37.929,25	4.948,27	1,30250168	49.402,91
08/2019	35.037,15	5.039,93	1,27881340	44.805,98
09/2019	40.036,34	5.199,08	1,23966740	49.631,75
10/2019	41.053,61	5.467,59	1,17878809	48.393,51
11/2019	46.934,68	5.554,15	1,16041699	54.463,80
12/2019	64.967,16	5.666,48	1,13741335	73.894,52
01/2020	49.466,70	6.066,07	1,06248856	52.557,80

Entonces, tomando la incapacidad parcial y permanente del 11% de la T.O., que a la fecha del accidente tenía 28 años y que la remuneración mensual base prevista por el art. 12 de la ley 24.557 asciende a \$54.287,11.-, la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 b) ley 24.557 equivale a **\$734.717,86.-** ($65/28 \times 53 \times \$54.287,11.- \times 11\%$), suma que resulta superior al monto mínimo previsto por Resolución 2019-76715123 de la SRT ($\$2.482.061.- \times 11\% = \$273.026,71$).

IV. En lo referido a los intereses, la ART demandada también expresó agravios.

En lo que hace a los cuestionamientos formulado correspondería estar al criterio establecido por este Tribunal en las causas [CNT 48290/2023 “ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#) y [CNT 29510/2021 “PEREZ MARÍA JOSE C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#).

En efecto, se impone, en primer término, referir que a raíz de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificaran los distintos métodos alternativos de recomposición del crédito laboral fijado a valores históricos sugeridos por esta Cámara (ver, entre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

otros “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala ha decidido declarar la inconstitucionalidad de las normas que imponen un nominalismo rígido y que sólo admiten la aplicación lineal de las tasas de interés que rigieron en el sistema bancario durante el período comprendido en la condena de auto (leyes 23928 y 25561). Ello por no cubrirse de tal modo siquiera mínimamente la depreciación operada en la acreencia fijada en términos dinerarios por el simple paso del tiempo en épocas de alta inflación, lo que importa una clara violación a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 75.22) –ver entre otros [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24”](#) a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad–.

Desde tal posicionamiento, en base a los antecedentes referidos, en el fallo “Anton” antes mencionado este Tribunal entendió que no existen motivos para otorgarle un disímil tratamiento a los reclamos por el resarcimiento de los daños psicofísicos consolidados con posterioridad al 5/3/2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley 27348) y a los originados en contingencias anteriores a esa fecha. También se advirtió que, de mantener el criterio desarrollado inicialmente en el precedente [“Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.”](#) de esta Sala (en el que se dispusiera el ajuste por RIPTE más una tasa pura), se mantendría una diferenciación injustificada entre la situación de trabajadores despedidos y accidentados, en perjuicio de estos últimos, todo lo cual colisiona con el principio de igualdad ante la ley prescripto en el art. 16 de la CN.

Por lo tanto, en razón de las citas legales y jurisprudenciales efectuadas, no se advierten motivos para continuar efectuando una diferencia de trato a los créditos diferidos a condena de trabajadores accidentados anteriores y posteriores a la sanción de la ley 27348. Tampoco respecto del resto de los reclamos que tramitan por ante este fuero.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36994217#458078818#20250530134243103



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Así, correspondería estar al criterio sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad (fecha de primera manifestación invalidante en el caso) por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Ahora bien, dado que esta forma de resolver tendría un resultado más oneroso y que la única apelante es la demandada, corresponde confirmar lo decidido en grado al respecto de los accesorios, en resguardo del principio de la *non reformatio in pejus*.

Finalmente, creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado del recurso deducido en la instancia administrativa (cfr. precedente “Perez” de este Tribunal, ya cit.).

Liminarmente, corresponde confirmar la fecha desde la cual deben calcularse los accesorios pues, de considerar una posterior a la del infortunio –en función de lo normado por el art. 7º LRT y de las Res. SRT 104/98 y 414/99– se afectaría la integralidad del resarcimiento que el derecho procura tutelar (conf. arg. art. 2º de la ley 26773) si se tiene en cuenta que la base de cálculo se ubica en la fecha del evento dañoso y no en una posterior.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36994217#458078818#20250530134243103



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

V. De acuerdo con todo lo resuelto, estimo prudente en el caso hacer aplicación de lo normado en el art. 279 CPCCN, dejar sin efecto lo establecido al respecto en la instancia de grado y proceder a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia previa en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de las apelaciones deducidas al respecto.

En atención a la suerte final del pleito y de las cuestiones aquí debatidas, propicio que las costas de esta instancia se impongan a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN).

Seguidamente, de acuerdo con las pautas que emergen de los arts. 38 LO y 16 y ccs. de la ley 27423, corresponde establecer los honorarios de los intervinientes.

Con particular contemplación a la calidad, mérito, extensión y fecha de las labores profesionales realizadas en primera instancia, propongo regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada y del perito médico en 12, 11,95 y 6 UMA, respectivamente.

Por último, atento lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, propongo que se regulen los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada, por su actuación en la Alzada, en el 30% de lo que le corresponda a cada una por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero a las conclusiones del voto que me precede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** 1º) **Modificar la sentencia de la anterior instancia, condenando a la demandada a abonarle a la actora el monto de \$734.717,86 (Pesos setecientos treinta y cuatro mil setecientos diecisiete, con ochenta y seis centavos), la que devengará los intereses establecidos en la sentencia de grado;** 2º) **Adecuar la regulación de honorarios conforme lo dispuesto en el considerando III;** 3º) **Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada;** 4º) **Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la**

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36994217#458078818#20250530134243103



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
II**

parte actora y los de igual carácter de la demandada por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que les corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera

Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior

Jueza de Cámara

LC

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36994217#458078818#20250530134243103